



Aduana Nacional
Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 196/2024

La Paz, 24 de junio de 2024

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-061-24 DE
20/06/2024**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-061-24 de 20/06/2024, que Resuelve: "**PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código GNOA-REG-05, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.**".

Marcelo A. Ruiz T.
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
Aduana Nacional



GNJ: MBL
GNJ/DGL: Martínez/Ortiz C. A.N.
CC: archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651

COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR. PP.

FECHA: 21/06/2024

PÁGINA: 27

SECCIÓN: PUBLICIDAD

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana  Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01-061-24
La Paz, 20 JUN 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, prevé que la Administración Tributaria cuenta con amplias facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y sanción de contravenciones, que no constituyan delitos.

Que el Artículo 160 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, clasifica como contravención tributaria al contrabando, cuando se refiere al segundo párrafo del parágrafo IV del Artículo 181 del mismo Código.

Que el Artículo 181 del Código Tributario Boliviano, tipifica al ilícito de contrabando y dispone que, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientos Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III, del Título IV de citado Código; salvo que concorra reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, en cuyo caso la conducta se constituirá como delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la Ley General de Aduanas, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes.

Que la Ley N° 1053 de 25/04/2018, Ley de Fortalecimiento de la Lucha Contra el Contrabando, tiene por objeto fortalecer mecanismos de coordinación interinstitucional y acción para la lucha contra el contrabando, entre las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana, el Ministerio Público y la Aduana Nacional.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 708 de 24/11/2010, regula el traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas y/o adquiridas en el mercado interno, estableciendo, la presentación de la declaración de importación cuando el traslado sea efectuada por el importador. Asimismo prevé que cuando la mercancía nacionalizada haya sido adquirida en el mercado interno se debe presentar la factura de compra venta, así como establece los documentos que se deben presentar para el caso de comerciantes registrados en el Régimen Tributario Simplificado.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-035-23 de 03/08/2023, se aprobó el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código GNOA-REG-05, Versión 1.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNOA/DDM/I/165/2024 de 19/06/2024, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, remite proyecto de Reglamento de Contrabando Contravencional, para su aprobación mediante Resolución a ser suscrita por el Directorio de la Aduana Nacional, señalando lo siguiente: (...) Si bien el reglamento vigente tiene como objeto el limitar los actos preliminares y los criterios a aplicarse en el inicio, sustanciación, resolución de los procesos por contrabando contravencional y actos administrativos posteriores, definiendo previsiones concernientes al traslado interno de mercancías, así como del contenido de los documentos requeridos, pudo advertirse que las mismas resultaban insuficientes, ya que por la falta de comprensión de las disposiciones legales y normativas vigentes, las autoridades intervenientes efectuaban el comiso de mercancías de forma innecesaria. Asimismo, se debe precisar que el comiso de mercancías fue efectuándose sin considerar que muchas veces la persona intervenida contaba con la factura de compra interna, sin embargo, por un descuido o premura por su labor de comercio, olvidó presentarla en el momento de la intervención, lo que conllevo al inicio de un proceso de contrabando que derivó (...) en la devolución de la mercancía, generando una carga laboral innecesaria en la Administración Aduanera, ocasionando un perjuicio económico al propietario de dichas mercancías. En ese entendido, se vio por conveniente incorporar la devolución previa de mercancías en los puntos PIAS dentro de las 24 horas siguientes en la intervención, a efectos de que la autoridad interveniente considere la posibilidad de devolver mercancía, que conforme declaración jurada del propietario, cumplieran con los presupuestos establecidos por el Decreto Supremo N° 708. Igualmente, a efectos de satisfacer las necesidades de traslado interno de mercancías nacionalizadas por el importador, de manera parcial (desglosada) a sucursales dentro del territorio nacional, se crea el Formulario de Traslado Parcial de Mercancía Nacionalizada, para un mayor y correcto control por parte de las Autoridades Intervinientes (...)".

Que el Informe emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, también refiere: "Tomando en atención a los compromisos asumidos y el análisis efectuado al Reglamento de Contrabando Contravencional vigente a la fecha, se advirtió la existencia de limitaciones por parte de la Administración Aduanera de encontrar remedios procesales a comisos de mercancías realizados

incorrectamente por las Autoridades Intervinientes, que derivaron en el inicio de procesos de contrabando contravencional cuyo resultado previsible era la emisión de resolución final. En este contexto, ante la necesidad de implementar mecanismos de reducir el inicio procesos de contrabando contravencional, además de la implementación de procedimientos que regulen la devolución previa de mercancías en los Puntos de Control PIAS dentro de las 24 horas siguientes en la intervención, se considera menester la ampliación del objeto del instituto de la devolución previa, a fin de que la Administración Aduanera cuente con mecanismos de remedio procesal a comisos que fueran realizados de forma indebida o que hubieren sido desvirtuados de forma oportuna antes de la emisión del Acta de Intervención."

Que el citado Informe concluye lo siguiente: "1) Es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley, emita el Reglamento de Contrabando Contravencional en su versión 2, a efectos de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y así como el respeto de los derechos de las personas intervenidas. 2) El proyecto de Reglamento de Contrabando Contravencional fue elaborado considerando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, tomando atención las observaciones y sugerencias puestas en las mesas de trabajo por las Operadores de Comercio, Entidades Públicas, EPNES, organizaciones sociales y público en general. 3) A este efecto, a partir de la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Contrabando Contravencional versión 2, debe quedar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-035-23 de 03/08/2023 que aprobó el Reglamento de Contrabando Contravencional, Versión 1. 4) El presente Reglamento de Contrabando Contravencional, entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación".

Que analizados los antecedentes, la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/837/2024 de 19/06/2024, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNOA/DDM/I/165/2024 de 19/06/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código GNOA-REG-05, Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso c) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:
El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

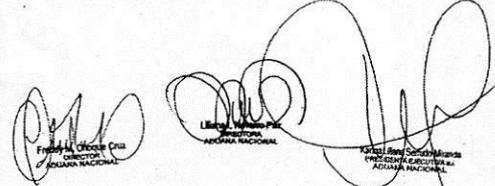
PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código GNOA-REG-05, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-035-23 de 03/08/2023, que aprobó el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código GNOA-REG-05, Versión 1.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencia Nacional Jurídica, Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




RESOLUCIÓN N°

RD 01 - 061-24*

La Paz, 20 JUN 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, prevé que la Administración Tributaria cuenta con amplias facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y sanción de contravenciones, que no constituyan delitos.

Que el Artículo 160 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, clasifica como contravención tributaria al contrabando, cuando se refiere al segundo párrafo del parágrafo IV del Artículo 181 del mismo Código.

Que el Artículo 181 del Código Tributario Boliviano, tipifica al ilícito de contrabando y dispone que, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientos Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III, del Título IV de citado Código; salvo que concurra reincidencia, intimidación, violencia, empleo de armas o explosivos en su comisión, en cuyo caso la conducta se constituirá como delito de contrabando, correspondiendo su investigación, juzgamiento y sanción penal.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la Ley General de Aduanas, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes.

Que la Ley N° 1053 de 25/04/2018, Ley de Fortalecimiento de la Lucha Contra el Contrabando, tiene por objeto fortalecer mecanismos de coordinación interinstitucional y acción para la lucha contra el contrabando, entre las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana, el Ministerio Público y la Aduana Nacional.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 708 de 24/11/2010, regula el traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas y/o adquiridas en el mercado interno, estableciendo, la presentación de la declaración de importación cuando el traslado sea efectuada por el importador. Asimismo prevé que cuando la mercancía nacionalizada haya sido adquirida en el mercado interno se debe presentar la factura de compra venta, así como establece los documentos que se deben presentar para el caso de comerciantes registrados en el Régimen Tributario Simplificado.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-035-23 de 03/08/2023, se aprobó el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código GNOA-REG-05, Versión 1.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNOA/DDM/I/165/2024 de 19/06/2024, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, remite proyecto de Reglamento de Contrabando Contravencional, para su aprobación mediante Resolución a ser suscrita por el Directorio de la Aduana Nacional, señalando lo siguiente: “(...) Si bien el reglamento vigente tiene como objeto el limitar los actos preliminares y los criterios a aplicarse en el inicio, sustanciación, resolución de los procesos por contrabando contravencional y actos administrativos posteriores, definiendo previsiones concernientes al traslado interno de mercancías, así como del contenido de los documentos requeridos, pudo advertirse que las mismas resultaban insuficientes, ya que por la falta de comprensión de las disposiciones legales y normativas vigentes, las autoridades intervenientes efectuaban el comiso de mercancías de forma innecesaria. Asimismo, se debe precisar que el comiso de mercancías fue efectuándose sin considerar que muchas veces la persona intervenida contaba con la factura de compra interna, sin embargo, por un descuido o premura por su labor de comercio, olvido presentarla en el momento de la intervención, lo que conllevó al inicio de un proceso de contrabando que derivó (...) en la devolución de la mercancías, generando una carga laboral innecesaria en la Administración Aduanera, ocasionando un perjuicio económico al propietario de dichas mercancías. En ese entendido, se vio por conveniente incorporar la devolución previa de mercancías en los puntos PIAS dentro de las 24 horas siguientes en la intervención, a efectos de que la autoridad interveniente considere la posibilidad de devolver mercancía, que conforme declaración jurada del propietario, cumplieran con los presupuestos establecidos por el Decreto Supremo N° 708. Igualmente, a efectos de satisfacer las necesidades de traslado interno de mercancías nacionalizadas por el importador, de manera parcial (desglosada) a sucursales dentro del territorio nacional, se crea el Formulario de Traslado Parcial de Mercancía Nacionalizada, para un mayor y correcto control por parte de las Autoridades Intervenientes (...).”

Que el Informe emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, también refiere: “Tomando en atención a los compromisos asumidos y el análisis efectuado al Reglamento de Contrabando Contravencional vigente a la fecha, se advirtió la existencia

de limitaciones por parte de la Administración Aduanera de encontrar remedios procesales a comisos de mercancías realizados incorrectamente por las Autoridades Intervinientes, que derivaron en el inicio de procesos de contrabando contravencional cuyo resultado previsible era la emisión de resolución final. En este contexto, ante la necesidad de implementar mecanismos de reducir el inicio procesos de contrabando contravencional, además de la implementación de procedimientos que regulen la devolución previa de mercancías en los Puntos de Control PIAS dentro de las 24 horas siguientes en la intervención, se considera menester la ampliación del objeto del instituto de la devolución previa, a fin de que la Administración Aduanera cuente con mecanismos de remedio procesal a comisos que fueran realizados de forma indebida o que hubieren sido desvirtuados de forma oportuna antes de la emisión del Acta de Intervención.”

Que el citado Informe concluye lo siguiente: “**1)** Es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley, emita el Reglamento de Contrabando Contravencional en su versión 2, a efectos de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y así como el respeto de los derechos de las personas intervenidas. **2)** El proyecto de Reglamento de Contrabando Contravencional fue elaborado considerando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, tomando atención las observaciones y sugerencias puestas en las mesas de trabajo por las Operadores de Comercio, Entidades Públicas, EPNES, organizaciones sociales y público en general. **3)** A este efecto, a partir de la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Contrabando Contravencional versión 2, debe quedar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-035-23 de 03/08/2023 que aprobó el Reglamento de Contrabando Contravencional, Versión 1. **4)** El presente Reglamento de Contrabando Contravencional, entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.”.

Que analizados los antecedentes, la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/837/2024 de 19/06/2024, concluye que: “En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNOA/DDM/I/165/2024 de 19/06/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código GNOA-REG-05, Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional”.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.



Que el Artículo 37, Inciso c) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código GNOA-REG-05, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-035-23 de 03/08/2023, que aprobó el Reglamento de Contrabando Contravencional, con Código GNOA-REG-05, Versión 1.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, Gerencia Nacional Jurídica, Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: CCF
GNJ/DAL: Mb/cxsr/gsbq/cvts
GNOA/DDM: Wct/dtt
Adj: Reglamento
C.c.: Archivo
HR.: GNOA2024/736
CATEGORÍA: 01

Freddy M. Chaque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL



GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL CÓDIGO: GNOA-REG-05 VERSIÓN 2

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras	Jefe Dpto. de Disposición de Mercancías Técnico de Disposición de Mercancías	Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras	Gerente General	Directorio
Vistos Buenos Rúbrica	Firmas y Sellos DIRECCIÓN GENERAL GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS 2024 TÉCNICO EN DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS a.i. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional Luis Altamirano Chino TÉCNICO EN DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional Tania Flores Maynasa TÉCNICO EN DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS a.i. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	Firmas y Sellos Wilma Cardozo Tejerin GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS a.i. Aduana Nacional	Firmas y Sellos Karina Lilianna Serrudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL	Firmas y Sellos Frederic M. Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL Lillian Wavard Pa. DIRECTORA ADUANA NACIONAL
	Fecha: 18/06/2024	18/06/2024	20/06/2024	20/06/2024

ÍNDICE

TÍTULO I GENERALIDADES.....	2
CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II ASPECTOS PREVIOS AL COMISO PREVENTIVO	12
CAPITULO I TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS.....	12
CAPITULO II EXCLUSIONES DEL COMISO PREVENTIVO.....	14
CAPITULO III RETENCIÓN DE MERCANCÍA EN LOS PIAS.....	15
TÍTULO III COMISO PREVENTIVO DE LA MERCANCÍA, MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE	16
CAPITULO I ORIGEN DEL COMISO	16
CAPITULO II ACTA DE COMISO	18
CAPITULO III ACTA DE COMISO DIGITAL.....	21
CAPITULO IV DEVOLUCIÓN Y ENTREGA PREVIA EN LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA.....	22
TÍTULO IV PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL	24
CAPITULO I INVENTARIO Y ASIGNACIÓN DE VALOR	24
CAPITULO II INICIO Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL.....	26
CAPITULO III MULTA AL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE	35
CAPITULO IV EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL.....	38
CAPITULO V CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y/O MAQUINARIA AUTOPROPULSADA	39



REGLAMENTO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL**TÍTULO I
GENERALIDADES****CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). El presente Reglamento tiene como objetivo establecer los actos preliminares y los criterios a aplicarse en el inicio, sustanciación, resolución de los procesos por contrabando contravencional y actos administrativos posteriores, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Código Tributario Boliviano, Ley General de Aduanas, Ley de Procedimiento Administrativo, sus Decretos Supremos Reglamentarios y normas conexas aplicables.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

- a) Establecer los criterios y condiciones para las actuaciones preliminares del Proceso por Contrabando Contravencional.
- b) Establecer las disposiciones generales para el inicio y sustanciación del proceso por Contrabando Contravencional hasta la emisión de la Resolución.
- c) Establecer los actos administrativos posteriores a la emisión de la Resolución de Contrabando, a fin de efectuar su ejecución.
- d) Garantizar que se resguarden los derechos y garantías de toda persona natural o jurídica que intervenga en el proceso.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento alcanzarán a todos los procesos por contrabando contravencional sustanciados por la AN.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación y control de cumplimiento del presente Reglamento:

1. En la Aduana Nacional:

- Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras.
 - Departamento de Disposición de Mercancías.
 - Departamento de Gestión Operativa y Despachos.
- Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.
 - Departamento de Fiscalización y Vigilancia.
- Gerencia Nacional Jurídica.

		Código: GNOA-REG-05
Versión	Nº de página	
1	Página 3 de 42	

- Departamento de Gestión Legal.
- Unidad de Control Operativo Aduanero.
- Gerencias Regionales.
 - Unidades de Fiscalización.
 - Unidades Jurídicas.
 - Unidades de Control Operativo Estratégico.
- Administración Aduanera.

2. Otras entidades externas.

- Concesionarios de Recinto de Aduana o Zonas Francas, según corresponda.
- Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando.
- Servidores Públicos Policiales y Militares.
- Entidades competentes para la emisión de certificaciones, autorizaciones previas, informes u otros.
- Personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que intervengan en el proceso por contrabando contravencional.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APPLICABLE). Constituye la base legal del presente Reglamento, las siguientes disposiciones vigentes.

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, y sus modificaciones.
- Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, y sus modificaciones.
- Ley N° 100 de 04/04/2011, Ley de Desarrollo y Seguridad Fronteriza.
- Ley N° 830 de 06/09/2016, Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
- Ley N° 400 de 18/09/2013, Ley de Control de Armas de Fuegos, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.
- Ley N° 913 de 16/03/2017, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas
- Ley N° 1053 de 25/04/2018, Ley de Fortalecimiento de Lucha contra el Contrabando.
- Ley N° 1205 de 01/08/2019, Ley para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear.
- Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
- Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo N° 0708 de 24/11/2010.



Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 4 de 42

- Decreto Supremo N° 3540 de 25/04/2018.
- Decreto Supremo N° 28865 de 20/09/2006.
- Decreto Supremo N° 29158 de 13/06/2007.
- Decreto Supremo N° 29753 de 22/10/2008.
- Decreto Supremo N° 4911 de 12/04/2023
- Resolución Ministerial N° 795 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de 01/10/2015.
- Otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Los servidores públicos de la AN, consultores responsables del registro de la información en los sistemas informáticos de la AN y los Concesionarios de Recinto o Zonas Francas, serán pasibles a las sanciones establecidas en la Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, Decreto Supremo N° 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y sus modificaciones, Reglamento Interno de Personal, Reglamento para la Concesión de servicios en Recintos Aduaneros vigente y Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, o Contrato de Consultoría, según corresponda, así como las disposiciones legales pertinentes, en caso de incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- (ABREVIATURAS). Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas.

AN	Aduana Nacional
CEO	Comando Estratégico Operacional
CRPVA	Certificado de Registro de Propiedad de Vehículo Automotor
CTB	Código Tributario Boliviano
DIPROVE	Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos
DUI	Declaración Única de Importación
DIM	Declaración de Importación de Mercancías
FFAA	Fuerzas Armadas del Estado
FRM	Formulario de Retención de Mercancía
FTPBMN	Formulario de Traslado Parcial de Mercancía Nacionalizada
GRIA	Grupo de Reacción Inmediata Aduanero
GLP	Gas Licuado de Petróleo
IMEI	International Mobile Equipment Identity (Identidad Internacional de Equipo Móvil)
LGA	Ley General de Aduanas
LPA	Ley de Procedimiento Administrativo
NIT	Número de Identificación Tributaria



PB	Policía Boliviana
PIA	Punto de Inspección Aduanero
PIAT	Punto de Inspección Aduanero Temporal
QR	Quick Response Code (Código de Respuesta Rápida)
RCTB	Reglamento al Código Tributario Boliviano
RLGA	Reglamento a la Ley General de Aduanas
RTS	Régimen Tributario Simplicado
SENASAG	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SIN	Servicio de Impuestos Nacionales
UCOA	Unidad de Control Operativo Aduanero
UCOE	Unidad de Control Operativo Estratégico
VIN	Vehicle Identification Number (Número de Identificación Vehicular)
VLCC.	Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando
YPFB	Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

ARTÍCULO 8.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones.

- **ACTA DE COMISO.** Documento codificado en el que se describen los hechos y actos que motivaron el comiso y los datos de identificación del presunto responsable, el cual sirve de constancia de la intervención realizada y se constituye en objeto de control para la AN.
- **ACTA DE INTERVENCIÓN.** Es el Acto Administrativo con el cual se inicia el proceso por contrabando contravencional, que contiene la relación circunstanciada de los hechos, identificación de los presuntos responsables, calificación jurídica, descripción de la mercancía, medios y/o unidades de transporte e instrumentos comisados, tasación preliminar de la mercancía comisada y liquidación previa de los tributos.
- **AUTORIDAD INTERVINIENTE.** Es el servidor público dependiente del VLCC, FFAA o la AN, facultado para realizar el comiso y emitir el Acta de Comiso cuando corresponda de acuerdo al presente Reglamento.
- **AUTORIDAD COADYUVANTE.** Es el servidor público dependiente de una entidad pública que en el marco de sus funciones identifica mercancía presuntamente ilícita de contrabando y comunica a la AN para realizar la intervención correspondiente de acuerdo al presente Reglamento.
- **CERTIFICADO DE DENUNCIA DE ROBO DE VEHÍCULO O MAQUINARIA AUTOPROPULSADA NACIONAL E INTERNACIONAL.** Documento otorgado por DIPROVE que establece y determina la existencia o no de denuncia de robo nacional e internacional del vehículo o maquinaria autopropulsada comisada, indicando la fecha en la que se realizó la denuncia de robo en el país donde se



suscitó el hecho.

- **CERTIFICADO ELECTRÓNICO DEL PADRÓN BIOMÉTRICO DIGITAL.** Documento electrónico emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales considerando los datos y actividad actual declarada por el contribuyente.
- **CERTIFICACIÓN PARA ADJUDICACIÓN DE MERCANCÍAS.** Documento emitido por autoridad competente que certifique que la mercancía objeto del comiso no es nociva para la salud, vida humana, animal o contra la preservación vegetal y el medio ambiente, según sea el caso.
- **COMISO DEFINITIVO.** Sanción consistente en la retención definitiva de la mercancía a favor del Estado, impuesta a la conclusión del proceso de contrabando contravencional, cuando se declare probadas la comisión de alguna de las conductas descritas en el Artículo 181 del CTB.
- **COMISO PREVENTIVO.** Acción preventiva de la autoridad interveniente, consistente en la retención de las mercancías, medios y/o unidades de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del ilícito de contrabando.
- **CONCESIONARIO DE RECINTO ADUANERO.** Persona jurídica de derecho público o privado, legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia, facultada para prestar los servicios autorizados mediante Contrato de Concesión con la AN.
- **CONCESIONARIO DE ZONAS FRANCAS.** Persona Jurídica de derecho público o privado a la cual el Estado Plurinacional de Bolivia le otorga una concesión para el establecimiento, desarrollo y explotación de una Zona Franca.
- **CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL.** Ilícito tributario tipificado en el Artículo 181 del CTB, cuyo valor de los tributos omitidos de la mercancía se encuentran establecidos para determinar el delito o la contravención.
- **CUADRO DE ASIGNACIÓN DE VALOR.** Documento en el cual se asigna el valor de la mercancía comisada, conforme a la tasación realizada por la Administración Aduanera, y se encuentra incluido en el sistema informático de la AN.
- **CUADRO DE INVENTARIO.** Documento en el cual se registra el inventario físico del 100% y a detalle de la mercancía comisada y/o medio y/o unidad de transporte, que incluye todas las características, modelos, series, tamaño, color, vencimiento (cuando corresponda), unidad de medida, cantidad y demás características que identifiquen plenamente la mercancía, y se encuentra incluido en el sistema informático de la AN.
- **DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.** Documento digital que contiene datos relacionados a las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, admisiones temporales en diferentes modalidades, firmada digitalmente por el Declarante, el cual se constituye en declaración jurada para efectos aduaneros y de control.
- **DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA.**



Documento que contiene una estructura simplificada de datos relacionada a las mercancías destinadas a la importación, firmada digitalmente o de forma manuscrita por el declarante, el cual se constituye en Declaración Jurada para efectos aduaneros. Es utilizada para despachos de importación de menor cuantía, menaje doméstico y otros destinos aduaneros especiales o de excepción. Asimismo, se considera como DIMS las realizadas en la disposición de mercancías comisadas y abandonadas, así como las que se realizan en la distribución del incentivo al denunciante.

- **DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA AUTORIZACIÓN PREVIA.** Documento emitido por Autoridad Competente gestionada para su registro en la Declaración de Mercancías de adjudicación al Ministerio de la Presidencia o Entrega Directa.
- **ENDOSO.** Es la firma al dorso del certificado electrónico del padrón biométrico digital por la que el vendedor da su conformidad con el detalle de la mercancía comercializada.
- **EFFECTOS DE USO Y CONSUMO PERSONAL.** Mercancía en pequeñas cantidades destinada únicamente al uso o consumo personal, como ser prendas de vestir, alimentos y otras, que pueden consumirse en corto tiempo y que no se refieran a máquinas y aparatos eléctricos sujetos a control mediante el registro de números de serie; no comprendiéndose dentro de la franquicia establecida en el régimen de viajeros.
- **FORMULARIO DE RETENCIÓN MERCANCÍA (ANEXO 1).** Documento previo al acta de comiso, suscrito por el presunto responsable del ilícito de contrabando, mediante el cual solicita la presentación de la documentación que respalde el traslado interno de mercancías en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas; además contiene el registro de la mercancía y medio de transporte y la constancia de devolución de los mismos cuando corresponda.
- **FORMULARIO DE TRASLADO PARCIAL DE MERCANCÍA NACIONALIZADA (ANEXO 2).** Documento elaborado por el importador que contiene datos relacionados a las mercancías nacionalizadas destinadas al traslado interno de manera parcial a sus sucursales en territorio nacional.
- **GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA ADUANERO.** Conjunto de servidores públicos de la AN con el apoyo de las FFAA y/o PB, destinados a efectuar trabajos de investigación y seguimiento a depósitos de mercancías de contrabando, atender de forma oportuna denuncias de contrabando, implementar PIAT's y otras actividades de fortalecimiento al control aduanero a nivel nacional.
- **INFORME DE AUTENTICIDAD DE VEHÍCULO O MAQUINARIA AUTOPROPULSADA.** Documento emitido por personal especializado de la PB o de la AN que determina la identificación del vehículo o maquinaria autopropulsada comisada, mediante un trabajo técnico pericial.
- **MEDIO DE TRANSPORTE.** Unidad autopropulsada destinada al transporte de



personas o mercancías.

- **MEDIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.** Vehículo asociado a un sindicato de transporte o dependiente de una empresa de transporte, que presta un servicio de transporte público de pasajeros o un servicio auxiliar al transporte de pasajeros que traslada su equipaje y/o encomienda.
- **MENAJE DOMÉSTICO INTERNO.** Se entiende como el conjunto de muebles, aparatos y demás accesorios usados de utilización normal en una vivienda, así como los complementos de vestir, aparatos y demás accesorios usados que forman parte de una unidad familiar.
- **NOTIFICACIÓN.** Acto por el cual se pone a derecho al presunto responsable, tercero responsable o su representante legal, del contenido de las actuaciones generadas dentro el proceso por contrabando contravencional.
- **PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS.** Documento que acredita la entrega y recepción de la mercancía en el depósito aduanero para los fines legales consiguientes.
- **PRESUNTO RESPONSABLE.** Toda persona natural o jurídica que incurra en alguna de las conductas que configuran un ilícito de contrabando, descritas en el CTB.
- **PUNTO DE INSPECCIÓN ADUANERO.** Lugar Aduanero donde se realizan controles aduaneros a medios de transporte y mercancías, de forma permanente.
- **PUNTO DE INSPECCIÓN ADUANERO TEMPORAL.** Lugar Aduanero donde se realizan controles aduaneros a medios de transporte y mercancías, instalados por un tiempo determinado.
- **REINCIDENCIA.** Cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito de contrabando del mismo inciso del Artículo 181 del CTB en un periodo de cinco (5) años.
- **RECINTO ADUANERO.** Espacio físico habilitado en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales, destinados para el desarrollo y prestación de los servicios relacionados a las operaciones aduaneras, susceptibles de ser concesionados.
- **REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLICADO:** Régimen tributario en el cual se encuentran registrados contribuyentes con actividades de comercio minorista, artesano o vivandero o contribuyentes en el cual el precio unitario de sus productos o sus ventas anuales no supera el importe establecido en la normativa del SIN.
- **TAG.** Etiqueta - dispositivo electrónico que permite acceder a la información respecto a las características técnicas del vehículo registrado en los sistemas informáticos de la AN, dispositivo que de manera obligatoria deberá ser adherido

Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 9 de 42

(remachado) al vehículo.

- **TASACIÓN.** Es la asignación de valor realizada por la Administración Aduanera de la mercancía comisada en un ilícito de contrabando.
- **TRÁNSITO ADUANERO.** Régimen aduanero que permite el transporte de mercancías bajo control y autorización aduanera.
- **TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS.** Es el transporte interno dentro del territorio aduanero nacional que se realiza para el traslado interprovincial e interdepartamental de mercancías nacionalizadas o adquiridas en el mercado interno, con documentación que acredite su legalidad.
- **UNIDAD FAMILIAR:** Se refiere a un grupo de personas que viven juntas y están unidas por lazos de matrimonio, parentesco (de sangre o adopción) o una relación similar a la del matrimonio (unión de hecho).
- **UNIDAD DE TRANSPORTE.** Parte del equipo de transporte que sea adecuado para la utilización de mercancías que deban ser transportadas y que permita su movimiento completo durante el recorrido y en todos los medios de transporte utilizados.
- **ZONA PRIMARIA.** Comprende todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la AN, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras. También están incluidos en el concepto anterior los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan las operaciones mencionadas anteriormente.
- **ZONA SECUNDARIA.** Es el territorio aduanero no comprendido en la zona primaria, y en la que no se realizarán operaciones aduaneras. Sin embargo, la AN realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero a las personas, establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayorista en ésta zona.

ARTÍCULO 9.- (PRINCIPIOS). Para efectos del presente Reglamento se aplicarán los siguientes principios.

1. **Principio de sometimiento pleno a la ley.** La Administración Pública rige sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
2. **Principio de verdad material.** La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
3. **Principio de buena fe.** En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la

lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.

4. **Principio de imparcialidad.** Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.
5. **Principio de legalidad y presunción de legitimidad.** Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.
6. **Principio de jerarquía normativa.** La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por este Reglamento, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes.
7. **Principio de eficacia.** Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.
8. **Principio de economía, simplicidad y celeridad.** Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.
9. **Principio de informalismo.** La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.
10. **Principio de publicidad.** La actividad y actuación de la Administración es pública, salvo que ésta u otras leyes la limiten.
11. **Principio de impulso de oficio.** La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público.
12. **Principio de gratuidad.** Los particulares sólo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales en favor de la Administración Pública, cuando la Ley o norma jurídica expresamente lo establezca.
13. **Principio de proporcionalidad.** La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en el presente Reglamento y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.
14. **Principio de Congruencia.** La Administración Pública deberá emitir sus actuados y resoluciones debiendo tener concordancia en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral.

ARTÍCULO 10.- (OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO) El Concesionario de Recinto Aduanero o Zonas Francas (Técnicos y personal de apoyo), además de las obligaciones establecidas en reglamentación específica, tendrá las siguientes obligaciones.

1. Contar con espacios adecuados (divisiones para mercancías perecederas,

peligrosas y otras señaladas en el Reglamento para la Concesión de servicios en Recintos Aduaneros vigente), iluminados, resguardados y con sistemas de cámaras de seguridad, exclusivos para la recepción, verificación física y almacenamiento de la mercancía comisada y medios y/o unidades de transporte.

2. Contar con personal de trabajo exclusivo para la recepción e inventariación de la mercancía y medios y/o unidades de transporte comisados por autoridades intervenientes, las veinticuatro (24) horas del día, inclusive feriados y fines de semana.
3. Contar con la maquinaria y los estibadores requeridos por la AN para el efectivo desarrollo de las actividades de recepción, carga o descarga, verificación física y almacenamiento de la mercancía comisada y medios y/o unidades de transporte en cualquier etapa del proceso del ilícito de contrabando.
4. Intervenir, firmar y sellar los inventarios generados y las Actas de Entrega y/o Devolución, en el momento de su elaboración por parte de la Administración Aduanera, conforme al punto 2.
5. Solicitar a la Administración Aduanera realizar la descarga manual del parte de recepción, cuando se comise en forma parcial la mercancía en zona primaria o la Resolución Sancionatoria mixta establezca la emisión de un nuevo parte, adjuntando la documentación que justifique el requerimiento.
6. Custodiar y conservar las mercancías comisadas y medios y/o unidades de transporte, desde el momento de su recepción hasta su disposición final, conforme a lo siguiente.
 - a) Mantener la mercancía comisada de forma ordenada e identificada a través de mecanismos de control autorizados por la AN.
 - b) Separar físicamente los vehículos comisados de la siguiente manera.
 - Vehículos comisados en calidad de mercancía.
 - Medios y unidades de transporte de contrabando.
 - Vehículos comisados con denuncia de robo.
7. Contar con las grabaciones de las cámaras de seguridad que serán puestas bajo custodia de los responsables del Recinto Aduanero o Zonas Francas, mismas que estarán a disposición de la AN cuando sea requerido, debiendo conservar las grabaciones por un tiempo de tres (3) meses.
8. Comunicar a la Administración Aduanera el cronograma y lugar donde se realizará el mantenimiento de las cámaras de seguridad, con un mes de anticipación.

ARTÍCULO 11.- (PLAZOS). Los plazos se computarán conforme lo establecido en el CTB, RCTB y el presente Reglamento.

TÍTULO II ASPECTOS PREVIOS AL COMISO PREVENTIVO

CAPITULO I TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 12.- (TRASLADO INTERNO CON DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN). El traslado interno de mercancía nacionalizada interprovincial e interdepartamental se realizará de la siguiente manera:

1. Podrá realizarse por el importador con la Declaración de Importación de Mercancías.
2. Para el control aduanero se permitirá la presentación de la Declaración de Importación de Mercancías, en formato digital o impreso; debiendo el personal del control aduanero a través de sus códigos de seguridad, verificar su contenido (cantidad, descripción; y cuando corresponda número de IMEI o serie) en los sistemas habilitados por la Aduana Nacional, contrastando con la mercancía objeto de control.
3. Está permitido el traslado interno de mercancías nacionalizadas por el importador de manera parcial (desglosada) a sus sucursales dentro del territorio nacional, para tal efecto el importador podrá llenar el FTPMN, no debiendo exceder la cantidad total consignada en la DUI/DIM, documento disponible en el Sistema informático de la Aduana Nacional.

El importador o transportador debe presentar la Declaración de Importación de Mercancías, adjuntando el FTPMN en el momento del control aduanero, para su verificación en el sistema informático de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 13.- (REGISTRO Y CONTROL DE TRASLADO DEL SALDO DE MERCANCÍA NACIONALIZADA). El importador realizará el registro de la mercancía trasladada parcialmente mediante el llenado del FTPMN, conforme al Anexo 1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- (TRASLADO INTERNO CON FACTURA). I. El traslado interno interdepartamental e interprovincial de mercancías, adquiridas en el mercado interno, se realizará de la siguiente manera:

1. Por el propietario de la mercancía nacionalizada y adquirida en el mercado interno, siempre que cuente con la respectiva factura de compra verificable en el sistema del SIN.

2. El transportador público de pasajeros, debe presentar la guía de encomienda y la Factura de compra en el momento del control aduanero, para su verificación en el sistema informático del SIN. No se solicitará la factura cuando se trate de menaje doméstico o efectos de uso o consumo personal.

II. Los campos de la factura, deben guardar relación con la información proporcionada por aplicativos u otros medios informáticos dispuestos por el SIN.

La descripción o detalle de la mercancía en la factura deberá guardar relación general con la mercancía trasladada, pudiendo ser verificada en los sistemas informáticos de la AN cuando se cuente con la información de series o IMEI.

Conforme a la normativa vigente queda prohibida la adulteración o cualquier forma de falsificación de facturas, de evidenciarse se comunicará al SIN a efectos de que el mismo asuma las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 15.- (TRASLADO INTERNO CON CERTIFICADO DE REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO). El traslado interno interprovincial e interdepartamental de mercancía adquirida en el mercado interno de contribuyentes registrados en el Régimen Tributario Simplificado podrá realizarse presentando el certificado electrónico del padrón biométrico digital, con el endoso original a favor del comprador, con el detalle y valor de la mercancía en su reverso.

ARTÍCULO 16.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN). La Autoridad Interviniente registrará la información contenida en el Certificado de Régimen Tributario Simplificado y remitirá dicha información al SIN, bajo alternativa de responsabilidad.

ARTÍCULO 17.- (TRASLADO INTERNO DE MERCANCÍAS DE OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS) El traslado interno realizado por las empresas con certificación de Operador Económico Autorizado, "OEA Importadores", será acreditado mediante la presentación del Traslado Interno de Mercancías Nacionalizadas y Nacionales (TIM), verificable en los sistemas de la Aduana Nacional o mediante la lectura realizada al Código QR, o Códigos de Barras.

La mercancía amparada en Traslado Interno de Mercancías Nacionalizadas y Nacionales (TIM), podrá continuar con el traslado, previo registro de saldos en los sistemas habilitados por la Aduana Nacional.

Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 14 de 42

CAPITULO II EXCLUSION DEL COMISO

ARTÍCULO 18.- (EXCLUSIONES DEL COMISO). La Autoridad Interviniente en el operativo a desarrollarse, no comisará las siguientes mercancías.

- a)** Mercancía que en el momento de la intervención, cuente con la documentación exigible para el traslado interno de mercancías, conforme al presente Reglamento.
- b)** Mercancía que se encuentran en tránsito aduanero, autorizado por la AN, que cuente con Manifiesto Internacional de Carga y/o el respectivo Código QR para su verificación correspondiente.
- c)** Las mercancías de micro y pequeñas empresas respaldadas con la fotocopia de su registro o el formulario de tránsito interno interdepartamental e interprovincial de productos manufacturados ambos documentos otorgados por PRO BOLIVIA dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.
- d)** Los productos nacionales respaldados por la respectiva guía de movimiento animal o vegetal autorizadas por el SENASAG.
- e)** Animales vivos.
- f)** Menaje doméstico interno, efectos de uso y consumo personal.
- g)** Productos agropecuarios de origen nacional que ingresen a la franja fronteriza, con excepción de aquellos cuya exportación sea prohibida o regulada.
- h)** Productos agropecuarios de origen nacional producidos dentro de la franja fronteriza, en tanto su exportación no se encuentre prohibida o regulada.
- i)** Mercancía trasladada de origen nacional o confeccionado de manera artesanal en Bolivia, debiendo llevar individualmente la leyenda "Hecho en Bolivia" sin perjuicio de expresar lo mismo en otros idiomas.
- j)** Carga postal conforme a su Reglamento vigente.
- k)** Encomiendas que cuenten con guía que identifique al remitente y/o destinatario y estén respaldadas por los documentos exigibles para el traslado interno de mercancías, documentación que no será exigible en caso de menaje doméstico interno o efectos de uso y consumo personal.
- l)** Activos fijos muebles de propiedad de entidades públicas, con el respectivo orden de traslado o documento equivalente.
- m)** Vehículos automotores que tengan adherido el TAG y cuenten con el Certificado de Registro Vehicular.
- n)** Vehículos automotores con cambio de estructura con número de VIN/chasis verificable en el sistema informático de la AN sin vestigios de adulteración, remarcado o implantación.
- o)** Mercancías declaradas acogidas a la Franquicia del Régimen de Viajeros.

ARTÍCULO 19.- (DESTINO ADUANERO ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN TRÁFICO FRONTERIZO). La Autoridad Interviniente en el operativo a desarrollarse deberá considerar que las mercancías ingresadas a territorio aduanero nacional, no se encuentren amparadas en el Destino Aduanero Especial o de Excepción de Trafico Fronterizo, establecido en el Artículo 133, Inciso I) de la LGA, Artículo 229 del RLGA, conforme a los Tratados y Convenios Internacionales. Esta previsión aplicará únicamente en zonas fronterizas.

ARTÍCULO 20.- (DESTINO ADUANERO ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN VEHÍCULOS DE TURISMO). Si se identifican vehículos de turismo que no cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de Vehículos de Turismo vigente o se encuentren fuera de plazo autorizado para su permanencia, la autoridad interviniente procederá al comiso del vehículo y emitirá el Acta de Comiso.

Si el vehículo se encuentra dentro del plazo de veinte (20) días calendario posteriores al vencimiento del plazo otorgado o cuenta con autorización de la AN que permite su permanencia, la autoridad interviniente no podrá realizar el comiso, previa verificación del plazo autorizado.

CAPITULO III RETENCIÓN DE MERCANCIA EN LOS PIAS

ARTÍCULO 21.- (RETENCIÓN DE MERCANCÍAS EN LOS PIAS).

I. En las retenciones realizadas en los PIA's, se podrá presentar documentación de respaldo para el traslado interno de mercancías o de exclusión del comiso hasta veinticuatro (24) horas siguientes al momento de la intervención, siempre que el presunto responsable, conductor o tercero responsable lo requiera, debiendo hacerse constar dicha solicitud en el FRM.

II. El FRM hará constar la documentación presentada dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la intervención.

III. Para las mercancías referidas a Sustancias Controladas y productos refinados de petróleo o industrializados, no aplica el presente artículo.

ARTÍCULO 22.- (DEVOLUCIÓN PREVIA EN LOS PIAS). La Autoridad Interviniente, podrá devolver la mercancía comisada en un PIA, cuando verifique que la documentación presentada haya sido emitida con anterioridad a la intervención y se encuentren dentro de los casos de los capítulos I y II del Título II del presente Reglamento; en cuyo caso

Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 16 de 42

procederá la devolución de la mercancía y medio de transporte retenidos, según corresponda.

En caso de que la documentación respalde parte de la mercancía se procederá a la devolución de la misma. El medio de transporte deberá someterse al proceso contravencional por la mercancía no respaldada.

ARTÍCULO 23.- (MERCANCIA RETENIDA NO RESPALDADA O DOCUMENTACION PRESENTADA FUERA DE PLAZO). En caso de que la documentación presentada no respalte la mercancía retenida o si la documentación fue presentada fuera de plazo, deberá emitirse el Acta de Comiso y adjuntarse el FRM, consignándose como presunto responsable a la persona que suscribió el referido formulario y se procederá conforme al Título III del presente Reglamento

TÍTULO III COMISO PREVENTIVO DE LA MERCANCÍA, MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE

CAPITULO I ORIGEN DEL COMISO

ARTÍCULO 24.- (IDENTIFICACIÓN DEL ILÍCITO). Podrá identificarse la configuración de alguna de las conductas correspondientes al ilícito de contrabando, conforme a las acciones realizadas por:

- 1) El VLCC, FFAA y/u otras autoridades coadyuvantes, emergentes de los operativos realizados en el marco de la Lucha Contra el Contrabando.
- 2) La UCOA o la Administración Aduanera por intermedio de los operativos realizados en el marco de sus competencias.
- 3) Las Administraciones Aduaneras, como resultado del control aduanero que realizan a las mercancías sujetas a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción en zona primaria.
- 4) La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o Unidades de Fiscalización dependientes de las Gerencias Regionales, como resultado del Control Diferido o Fiscalización Posterior.
- 5) Las Unidades Jurídicas de las Gerencias Regionales, en los casos remitidos por el Órgano Judicial y Ministerio Público, cuando los tributos omitidos no superen la cuantía establecida como mínimo legal para que se tipifique el delito de contrabando, conforme al Parágrafo IV del Artículo 181 del CTB y cuando dichas



Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 17 de 42

autoridades remitan los antecedentes para su procesamiento en la vía administrativa.

Al efecto, la radicatoria deberá declararse a través de Auto Administrativo y será notificada al presunto responsable conjuntamente el Acta de Intervención, en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la recepción de los antecedentes.

ARTÍCULO 25.- (COMISO EN ZONA SECUNDARIA) Cuando se identifique alguna de las conductas descritas en el Artículo 181 del CTB, durante los controles realizados en zona secundaria, las autoridades intervenientes procederán al comiso de mercancías y/o medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, debiendo emitir el Acta de Comiso.

ARTÍCULO 26.- (COMISO EN ZONA PRIMARIA).

I. Cuando las Administraciones Aduaneras identifiquen la configuración de alguna de las conductas descritas en el Artículo 181 del CTB como resultado del control aduanero que realizan a las mercancías sujetas a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción, procederán al comiso de la mercancía, debiendo la Administración Aduanera emitir el Acta de Comiso digital notificada al buzón electrónico de los presuntos responsables.

II. El conductor no será responsable, ni se procederá al comiso del medio y/o unidad de transporte cuando se encuentren diferencias de peso, cantidad y descripción entre la mercancía manifestada y la recibida por el concesionario de depósito aduanero o zona franca, siempre y cuando éstas hayan sido transportadas y entregadas en contenedor cerrado con los precintos intactos.

ARTÍCULO 27.- (COMISO EN CONTROL POSTERIOR). Cuando la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, como resultado del Control Diferido o Fiscalización Posterior, identificaran la configuración de alguna de las conductas correspondientes al ilícito de contrabando, procederán al comiso de la mercancía, debiendo emitir el Acta de Comiso digital notificada al buzón electrónico de los presuntos responsables.

Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, se iniciará el proceso por contrabando contravencional con el objetivo de imponer la sanción consistente en la multa del cien por ciento (100%) del valor de la mercancía objeto de contrabando.

Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 18 de 42

CAPITULO II ACTA DE COMISO

ARTÍCULO 28.- (ACTA DE COMISO).

I. El Acta de Comiso será elaborada y suscrita por la Autoridad Interviniente, debiendo entregar una copia al Presunto Responsable o al Conductor del medio de transporte, cuando corresponda.

II. El Acta de Comiso será llenada de forma completa y correcta en todos los campos establecidos, describiendo las circunstancias de la intervención y fundamentando el motivo del comiso, en el cual podrá recomendarse la aplicación del Artículo 43 del presente Reglamento.

III. En caso de que el o los presuntos responsables se rehúsen a identificarse o recibir la copia del Acta de Comiso, la Autoridad Interviniente, hará constar dicho aspecto en el citado documento, entregando el Acta de Comiso al conductor, cuando se trate de un medio de transporte público.

En los casos de encomiendas la copia del Acta de Comiso será entregada al conductor del medio de transporte público.

IV. La documentación entregada por el presunto responsable, conductor o tercero responsable a la Autoridad Interviniente, en el momento de la intervención, deberá ser detallada y anexada al Acta de Comiso. Está prohibido realizar correcciones y aclaraciones después de la entrega del Acta de Comiso a la persona intervenida.

ARTÍCULO 29.- (COMISO DE MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE).

I. Se procederá al comiso del medio y/o unidad de transporte siempre y cuando haya servido para cometer el ilícito de contrabando y no se encuentre dentro de las causales de exclusión previstas en el artículo 153 del CTB y las establecidas en el presente Reglamento.

II. No se procederá al comiso del medio y/o unidad de transporte ni a la aplicación de la multa cuando al momento de la intervención se presenten los siguientes casos.

1. Se verifique que el medio de transporte se encuentra prestando el servicio de transporte público de pasajeros por rutas interdepartamentales e interprovinciales, y la mercancía comisada se trata de equipaje de un pasajero.

2. Se verifique que el medio de transporte se encuentra prestando el servicio de transporte público de pasajeros por rutas interdepartamentales e interprovinciales, y que la mercancía se trata de encomiendas con su guía y factura respectiva.
3. Se verifique que el medio de transporte presta servicios auxiliares al transporte público de pasajeros y que la mercancía se trata de encomiendas.
4. Se verifique que el medio de transporte se encuentra prestando el servicio de transporte urbano de pasajeros.
5. Se verifique que el medio de transporte se encuentra en tránsito aduanero y no se evidencie vulneración de precintos.
6. Cuando existan observaciones en la documentación soporte de la Declaración de Mercancías para el despacho aduanero, siempre que el tránsito aduanero esté concluido.

III. En los casos establecidos en el parágrafo II del presente Artículo, solo se procederá al comiso de la mercancía.

IV. Se procederá al comiso del medio y/o unidad de transporte, cuando al momento de la intervención incurra en lo siguiente:

1. Si es transporte público de pasajeros o vehículo que presta servicio auxiliar al transporte público de pasajeros, el mismo no cumpla con dicha función y solo traslade mercancía indocumentada.
2. Se identifique que el medio de transporte de pasajeros o vehículo que presta servicio auxiliar al transporte público de pasajeros, fue modificado o acondicionado para ocultar y transportar mercancía de contrabando.
3. Exista en el vehículo que presta servicio auxiliar al transporte público de pasajeros, mercancía trasladada como encomienda pero sin la guía y factura respectiva, y no sea efectos de uso y consumo personal del conductor.

Cuando se comise mercancía en el supuesto del numeral tres (3) del presente parágrafo, las encomiendas manifestadas y que cuenten con documentación, deberán ser trasladadas en otro vehículo de la empresa de transporte público, sin trámite alguno, a fin de no perjudicar a los demás usuarios y continuar con su destino.

ARTÍCULO 30.- (TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS COMISADAS Y/O MEDIO DE TRANSPORTE).

I. La Autoridad Interviniente trasladará las mercancías comisadas a un recinto aduanero autorizado, incluyendo las extensiones de área del concesionario cuando corresponda;

dicho traslado se realizará en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas posteriores al comiso, previendo medidas de seguridad para garantizar su conservación y ejecutar su traslado.

II. Ante la amenaza de riesgo de confrontación o sustracción de las mercancías y medios de transporte comisados, la Autoridad Interviniente excepcionalmente dispondrá que sean resguardadas en un recinto militar, para su posterior traslado dentro del plazo de setenta y dos (72) horas.

III. En caso de advertirse riesgo de confrontación o sustracción de mercancías y medios de transporte comisados en los PIA's, se requerirá el resguardo de efectivos militares, debiéndose realizar su traslado en un plazo de setenta y dos (72) horas al recinto aduanero autorizado.

IV. La Autoridad Interviniente priorizará el traslado de mercancías de difícil conservación, consumibles o perecederas al recinto aduanero más cercano. Cuando se comise GLP, gasolina, diésel y otros productos refinados de petróleo e industrializados, serán trasladados y entregados directamente a YPFB.

V. El Concesionario de Recinto Aduanero o Zonas Francas o en caso de no contar con concesionario, la Administración Aduanera, no podrán rechazar la recepción de mercancías comisadas por personal del VLCC, FFAA y AN, por motivos de jurisdicción, con excepción de los recintos aduaneros situados en poblaciones consideradas de alto riesgo.

VI. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en los Parágrafos I, II y III, este deberá ser justificado por la Autoridad Interviniente, mediante Informe, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la entrega del Acta de Comiso.

ARTÍCULO 31.- (ENTREGA DE MERCANCÍAS COMISADAS, MEDIO DE Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE).

I. La Autoridad Interviniente entregará las mercancías al Recinto Aduanero para su almacenamiento, entregando una copia del Acta de Comiso a la Administración Aduanera y al Concesionario de Recinto Aduanero o Zonas Francas, para dicho fin el Concesionario y la Administración Aduanera conformarán un rol de turnos para la atención continua e ininterrumpida, las veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana.

II. La Administración Aduanera registrará el Acta de Comiso en el sistema informático de la AN, en el día de su recepción, una vez registrada el Acta de comiso no podrá ser

anulada, salvo Informe de la Autoridad Interviniente dirigido a la Administración Aduanera que establezca la incorrecta emisión del Acta de Comiso.

III. La Administración Aduanera que tenga observaciones en el llenado del Acta de Comiso comunicará estas a la Autoridad Interviniente para la emisión de Informe Aclaratorio en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas posteriores a la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad.

En caso de que el Acta de Comiso fuera emitida por el VLCC/CEO, la solicitud de Informe Aclaratorio se realizará por medios electrónicos al Comandante Nacional del CEO, surtiendo efectos legales para el cómputo de plazos y responsabilidades emergentes.

IV. La Administración Aduanera, a través del servidor público que intervino en la recepción de la mercancía comisada, generará en el sistema informático de la AN un código de control que identifique al operativo dentro del almacén.

CAPITULO III ACTA DE COMISO DIGITAL

ARTÍCULO 32.- (ACTA DE COMISO DIGITAL).

I. De identificar la configuración de alguna de las conductas descritas en el Artículo 181 del CTB como resultado del control aduanero que realizan a las mercancías sujetas a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción o se realice un control posterior, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, Gerencia Regional o Administración Aduanera, según corresponda, emitirán el Acta de Comiso Digital, debiendo notificar al presunto responsable mediante su buzón electrónico o en secretaría según corresponda.

II. El Acta de Comiso Digital será llenada de forma completa y correcta en todos sus campos establecidos en el sistema informático de la AN, describiendo las circunstancias de la intervención.

III. Una vez notificada el Acta de Comiso Digital el importador o declarante podrá solicitar de forma escrita el ajuste de la Declaración de Mercancías objeto de control, a fin de excluir la mercancía observada por el ilícito de contrabando, para la continuación del despacho aduanero, actuado que podrá realizarse hasta antes de la emisión de la Resolución de Contrabando.

IV. La Administración Aduanera, a través del funcionario que identificó el ilícito de

contrabando generará a través del sistema informático de la AN un código de control que identifique al operativo dentro del almacén.

CAPITULO IV DEVOLUCIÓN Y ENTREGA PREVIA EN LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 33.- (DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA)

Hasta antes de la emisión del Acta de Intervención la Administración Aduanera podrá disponer la devolución previa de la mercancía comisada, en los casos establecidos en los Capítulos I y II del Título II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- (AUTO ADMINISTRATIVO) La Administración Aduanera en los casos señalados en el Artículo anterior emitirá Auto Administrativo que disponga la devolución previa de la mercancía, detallando la sujeta a devolución y la que continuará su procesamiento, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes al comiso de la mercancía.

ARTÍCULO 35.- (NOTIFICACIÓN) El Auto Administrativo de devolución previa será notificado de forma personal o por secretaría, conforme las previsiones de los Artículos 84 y 90 del CTB respectivamente.

ARTÍCULO 36.- (PLAZO DE RETIRO) El propietario de la mercancía procederá a su retiro en un plazo máximo de treinta (30) días corridos siguientes a la notificación del Auto Administrativo, vencido el plazo sin que se proceda al retiro de la mercancía, la Administración procederá a declarar el abandono de la misma.

ARTÍCULO 37.- (ENTREGA A LA AUTORIDAD COMPETENTE). Hasta antes de la emisión del Acta de Intervención la Administración Aduanera podrá disponer la entrega de la mercancía sujeta a normativa específica, en los siguientes casos.

1. Sustancias controladas o precursores químicos descritos en la Ley N° 913 de 16/03/2017, a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico.
2. Armas o municiones alcanzadas por la Ley N° 400 de 18/09/2013 al Ministerio de Defensa.
3. Otras mercancías que estén previstas por disposición legales que establezcan la entrega a la Autoridad Competente.

Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 23 de 42

ARTÍCULO 38.- (PROCEDIMIENTO DE ENTREGA).

- I.** Identificadas las mercancías descritas en el Artículo anterior, al momento de la intervención hasta antes de la Emisión del Acta de Intervención, deberá comunicarse de manera inmediata a la Autoridad Competente mediante Nota, a objeto de retirar la mercancía directamente.
- II.** La entrega se realizará mediante Acta, en el plazo máximo de quince (15) días posteriores a la comunicación; en caso de que la entidad competente no proceda al retiro de la mercancía dentro del plazo previsto, la Administración Aduanera pondrá en conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y del Ministerio cabeza de sector, esta situación, a efectos de que se retire la mercancía e inicien las acciones que correspondan por contravención al ordenamiento jurídico vigente.
- III.** Si después de la emisión del Acta de Intervención, se verifica este tipo de mercancías, la entrega se realizará conforme a los reglamentos de disposición de mercancías comisadas y abandonadas.

ARTÍCULO 39.- (DIVISAS U OTROS VALORES). **I.** La Autoridad Interviniente y las Administraciones Aduaneras realizarán la retención de divisas u otros valores no declarados que sean identificados en el momento de la intervención o durante el proceso de contrabando y de las cuales se establezca indicios de ocultamiento o disimulo de su verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, titularidad o derechos, separándolas del resto de la mercancía comisada.

II. El hallazgo de las divisas u otros valores no declarados retenidos será denunciado ante la Autoridad Policial, siendo entregadas para su secuestro mediante Acta de Entrega, que acreditará que las mismas fueron puestas en custodia y en calidad de medios de prueba, que podrían evidenciar la materialización del delito de legitimación de ganancias ilícitas.

III. La entrega de divisas u otros valores no declarados será informada a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional para la presentación de Querella y comunicación al Banco Central de Bolivia.

IV. Las divisas u otros valores no declarados identificados por las Administraciones Aduaneras de Aeropuerto y Frontera, serán procesadas conforme al Reglamento del Régimen de Viajeros y Control de Divisas vigente.

Código:	
GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 24 de 42

TÍTULO IV PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

CAPITULO I INVENTARIO Y ASIGNACIÓN DE VALOR

ARTÍCULO 40.- (INVENTARIO).

- I.** El inventario será realizado en el plazo máximo de seis (6) días hábiles, computables a partir del comiso de la mercancía, elaborándose de forma continua e ininterrumpida, detallando todas las características que identifiquen plenamente la mercancía, conforme el formato del sistema informático de la AN.
- II.** El Concesionario de Depósito Aduanero o de Zonas Francas, así como los servidores públicos y consultores de la Administración Aduanera son responsables de la elaboración del cuadro de inventario de mercancías comisadas en zona secundaria y zona primaria, debiendo realizar el aforo al cien por ciento (100%) de la mercancía y medio y/o unidad de transporte.
- III.** Las Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales son responsables de la elaboración del cuadro de inventario de Control Diferido o Fiscalización Posterior con mercancía, realizando el aforo al cien por ciento (100%) de la mercancía y medio y/o unidad de transporte.
- IV.** Cuando la mercancía no pueda ser objeto de comiso, se registrará el Cuadro de Inventario generado por el Sistema informático de la AN, a partir de los datos registrados en la documentación con la que se cuenta dentro del proceso.

ARTÍCULO 41.- (PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCIAS).

- I.** El concesionario de recinto aduanero o de Zonas Francas, o en caso de no contar con concesionario la Administración Aduanera, emitirán los Partes de Recepción de Mercancías de manera individualizada, tanto de la mercancía comisada como del medio y/o unidad de transporte, cuando corresponda, a través del sistema informático, dentro el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde la suscripción del Cuadro de Inventario.
- II.** Al Parte de Recepción de Mercancías del Medio y/o Unidad de Transporte utilizado en el ilícito de contrabando, el concesionario deberá identificarlo con el subtítulo "Medio de transporte", detallando las características mínimas que identifiquen al motorizado.

III. Cuando el comiso de mercancía en Despacho Aduanero o Control Posterior sea por el total de la declaración de importación, y una vez emitido el Acta de Intervención, la Administración Aduanera o Unidad de Fiscalización mediante el sistema informático de la AN asociará el proceso de contrabando contravencional al Parte de Recepción de Mercancías ya emitido para las mercancías objeto de comiso.

IV. Cuando el comiso de la mercancía en Despacho Aduanero o Control Posterior sea parcial respecto a la declaración de importación, y una vez emitido el Acta de Intervención, el concesionario de recinto aduanero solicitará mediante Nota a la Administración Aduanera o Unidad de Fiscalización, la descarga de la cantidad de bultos y peso del Parte de Recepción de Mercancías, dichos datos deberán ser replicados por el concesionario, en un nuevo Parte de Recepción de Mercancías, generado a través del sistema informático de la AN, en el plazo de veinticuatro (24) horas posteriores a la emisión del Cuadro de Inventario.

V. Cuando el comiso de la mercancía sujeta a algún régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción, ya cuente con Parte de Recepción de Mercancías, y el comiso sea por el total de la mercancía, mediante el sistema informático de la AN asociará el proceso de contrabando contravencional al Parte de Recepción de Mercancías ya emitido para las mercancías objeto de comiso.

Cuando el comiso sea parcial en Zona primaria o en controles diferidos con mercancía, el concesionario de recinto aduanero solicitará a la Administración Aduanera, la descarga de la cantidad de bultos y peso del Parte de Recepción de Mercancías, dichos datos deberán ser replicados en un nuevo Parte de Recepción de Mercancías, generado a través del sistema informático de la AN, en el plazo de veinticuatro (24) horas posteriores a la emisión del Acta de Intervención.

ARTÍCULO 42.- (ASIGNACIÓN DE VALOR).

I. Concluido el inventario se procederá a la asignación de valor de la mercancía comisada, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, computables a partir de la conclusión del cuadro de inventario, detallando el valor de las mercancías comisadas y el monto total de los tributos omitidos.

II. Los servidores públicos y consultores de la Administración Aduanera son responsables de la elaboración del cuadro de Asignación de valor de mercancías comisadas en zona secundaria y zona primaria.

III. Las Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales son responsables de la

Código:	GNOA-REG-05
Versión	Nº de página
1	Página 26 de 42

elaboración del cuadro de Asignación de valor de Control Diferido o Fiscalización Posterior.

IV. La información recabada en el inventario, se registrará en el Cuadro de Asignación de Valor generado por el Sistema Informático, utilizando los precios y valores vigentes en el momento de la intervención.

V. Cuando los tributos omitidos de la mercancía objeto de comiso supere la cuantía establecida para el delito de contrabando, la Administración Aduanera, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, según corresponda, remitirán los antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional en el plazo de veinticuatro (24) horas desde la asignación del valor, a efectos de que esta dependencia emita el Acta de Intervención y gestione su juzgamiento en la vía penal.

CAPITULO II INICIO Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 43.- (AGRAVANTES)

I. Se consideran agravantes del ilícito de contrabando, las conductas previstas en los numerales 1 al 15 del Artículo 155 del CTB, modificado por la Ley N° 1053.

II. En caso de que la autoridad interveniente, advierta alguna de las conductas señaladas en el parágrafo anterior, emitirá un Informe circunstanciado de los hechos, adjuntando las pruebas de respaldo, debiendo presentar el mismo a la Administración Aduanera al momento de entregar la mercancía al recinto aduanero autorizado.

III. Cuando concurran las circunstancias previstas en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 155 del CTB, el ilícito de contrabando constituirá delito, debiendo la Administración Aduanera remitir los antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la entrega de la mercancía, a efectos de que esta dependencia emita el Acta de Intervención, gestione la investigación y juzgamiento en la vía penal.

IV. En caso de existir reincidencia, se deberá tomar en cuenta que la misma procede cuando:

1. Exista una Resolución Sancionatoria firme o Sentencia Ejecutoriada en un periodo

de cinco (5) años al momento del nuevo comiso.

- 2.** La Resolución Sancionatoria firme o Sentencia Ejecutoriada sea en contra del presunto responsable; no considerándose como reincidente la persona consignada como conductor o tercero responsable.
- 3.** La Resolución Sancionatoria firme o Sentencia Ejecutoriada haya sancionado al presunto responsable por la comisión del mismo inciso del Artículo 181 del CTB que se identifique en el nuevo comiso.
- 4.** El ilícito de contrabando fuere cometido en zona secundaria.

ARTÍCULO 44.- (ACTA DE INTERVENCIÓN).

I. Una vez concluido el inventario y asignación del valor la Administración Aduanera, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, emitirán el Acta de Intervención a través del sistema informático en el plazo máximo de un (1) día hábil posterior a la emisión del cuadro de asignación de valor.

II. El Acta de Intervención deberá contener los siguientes requisitos.

- 1.** Número del Acta de Intervención, generada a través del sistema informático de la AN.
- 2.** Fecha.
- 3.** Relación circunstanciada de los hechos.
- 4.** Identificación de los presuntos y terceros responsables, según corresponda.
- 5.** La Administración Aduanera señalará expresamente en el Acta de Intervención a los presuntos y terceros responsables pasibles a la multa en sustitución al comiso del medio y/o unidad de transporte.
- 6.** Descripción de la mercancía, de los medios y/o unidades de transporte y otros instrumentos comisados.
- 7.** Valor preliminar de la mercancía comisada y liquidación previa de los tributos omitidos.
- 8.** Calificación jurídica de la conducta ilícita debidamente motivada.
- 9.** Otros antecedentes.

III. El Acta de Intervención será firmada por los siguientes servidores públicos.

- 1.** En los comisos de zona primaria y secundaria, la Administración Aduanera, a través de los servidores públicos y consultores que intervinieron en la emisión de los cuadros de inventario y asignación de valor y el Administrador de Aduana.
- 2.** En los casos de Control Diferido o Fiscalización Posterior realizados por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las

Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 28 de 42

Gerencias Regionales, a través de los servidores públicos y consultores que intervinieron en la emisión de los cuadros de inventario y asignación de valor y su Jefe inmediato Superior.

ARTÍCULO 45.- (ACTA DE INTERVENCIÓN EN CASO DE ALIMENTOS).

- I. De verificarse la existencia de alimentos frescos, verduras, frutas, hortalizas, lácteos y sus derivados, el Inventario, asignación de valor y Acta de Intervención deberán ser realizados en un plazo máximo de un (1) día hábil desde la recepción de la mercancía.
- II. De haberse verificado la existencia de alimentos perecederos, enlatados u otros definidos por Reglamento, el Inventario, asignación de valor y el Acta de Intervención deberán ser realizados en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la mercancía.
- III. A los efectos de la emisión del Acta de Intervención de casos que contengan alimentos y mercancía variada, deberá considerarse el plazo establecido en el presente Artículo.
- IV. La Administración Aduanera, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales, según corresponda, preverán medidas para concluir oportunamente el Acta de Intervención, considerando la naturaleza y el estado de la mercancía, a fin de evitar su descomposición por el transcurso del tiempo.
- V. La Administración Aduanera gestionará los certificados para adjudicación de mercancías y Documentos Equivalentes a la Autorización Previa requeridos para los alimentos comisados, de conformidad a los plazos establecidos en el Artículo 192 del CTB.

ARTÍCULO 46.- (IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO Y TERCERO RESPONSABLE).

- I. La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras deberán identificar a los presuntos responsables, conductores y terceros responsables bajo los siguientes criterios.

1. Zona Secundaria.**a) Presunto responsable.**

- La persona identificada en el Acta de Comiso como propietario de la mercancía.

- El remitente identificado en la guía de encomienda.
- El conductor en caso de que no pueda acreditar que el vehículo prestaba servicio de transporte público y de manera explícita en la relación de hechos del Acta de Comiso se señalen los indicios de su presunta responsabilidad.
- El turista autorizado en el Destino Aduanero Especial o de Excepción de Vehículos de Turismo.
- En el traslado interno, será el poseedor de la mercancía, y el vendedor en caso de que se determine que la factura declare mercancía que no cuenta con Declaración de Mercancías verificable en los sistemas informáticos de la AN.
- La persona consignada como responsable en el Acta de Comiso.
- b)** Conductor. La persona consignada como conductor en el Acta de Comiso, considerando además que el medio de transporte debe prestar el servicio público.
- c)** Tercero Responsable.
 - El propietario o representante legal del medio y/o unidad de transporte que no haya participado en el ilícito de contrabando.
 - Las empresas de transporte público cuando sean propietarias de los medios y/o unidades de transporte que no hayan participado en el ilícito de contrabando.
 - Otras personas que acrediten interés legal en el proceso de contrabando contravencional.

2. Zona Primaria y Control Posterior.

- a)** Presunto responsable.
 - El importador de la mercancía.
 - El declarante de la mercancía.
 - El consignatario de la mercancía.
 - El conductor en caso de tránsitos no arribados, cuando se identifique el ilícito de contrabando antes de la conclusión del tránsito aduanero y existan indicios de su presunta responsabilidad.
 - El conductor identificado como responsable del ilícito de contrabando.
 - La empresa de transportes en tránsitos no arribados.
 - El conductor, cuando se identifique mercancías en áreas, compartimientos ocultos o áreas no establecidas para el transporte de mercancías.
- b)** Tercero Responsable.

Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 30 de 42

- El propietario o representante legal del medio y/o unidad de transporte, en caso de tránsitos no arribados y cuando se identifique el ilícito de contrabando antes de la conclusión del tránsito aduanero.
- Las empresas de transporte público en caso de tránsitos no arribados y cuando se identifique el ilícito de contrabando antes de la conclusión del tránsito aduanero.
- Otras personas que acrediten interés legal en el proceso de contrabando contravencional.

II. Cuando exista medio y/o unidad de transporte comisado y no se identifique presuntos responsables, la Administración Aduanera deberá consignar al propietario del medio y/o unidad de transporte en el Acta de Intervención como tercero responsable, para que asuma defensa y tome conocimiento del comiso de su vehículo o unidad.

ARTÍCULO 47.- (MERCANCÍA PROHIBIDA O NO APTA PARA USO O CONSUMO). En caso de verificarse la existencia de mercancía prohibida por disposiciones legales, excepto vehículos automotores, y otras que no sean aptas para su uso o consumo, se hará constar este aspecto en el Cuadro de Inventory elaborado, y deberá remitirse al Área de Disposición de Mercancías dentro del plazo máximo de un (1) día hábil computable a partir de la emisión del Acta de Intervención, a objeto de aplicar el proceso de destrucción correspondiente; paralelamente deberá tramitarse el proceso por contrabando contravencional hasta su conclusión.

ARTÍCULO 48.- (NOTIFICACIÓN).

I. Emitida el Acta de Intervención, en caso de comisos en zona secundaria, se procederá a la notificación del presunto responsable conforme al Artículo 90 del CTB, lo cual no impedirá su notificación personal en caso de apersonarse a la Administración Aduanera.

II. Para los comisos en zona primaria o control posterior, se procederá a la notificación conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 83 del CTB.

III. Los terceros responsables, serán notificados conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 84 del CTB, siempre y cuando no se hubieren apersonado al proceso.

ARTÍCULO 49.- (PRESENTACIÓN DE DESCARGOS).

I. La Autoridad Interviniente y la Administración Aduanera tienen la obligación de recibir toda solicitud o documentación presentada por el interesado antes de la notificación del

Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 31 de 42

Acta de Intervención.

II. A partir de la notificación con el Acta de Intervención, el interesado podrá presentar sus descargos a la Administración Aduanera, en el plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos, a cuyo efecto podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho, conforme los Artículos 77 y 98 del CTB.

III. En Control Diferido o Fiscalización Posterior, los descargos podrán presentarse ante la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o la Gerencia Regional correspondiente, debiendo remitirse a la instancia que realizó el control posterior.

IV. Bajo el principio de verdad material, el interesado podrá presentar solicitudes o documentación y pruebas de documentación de reciente obtención, hasta antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria, Sancionatoria Mixta o Final, conforme al Artículo 81 del CTB y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27874 de 26/11/2004.

ARTÍCULO 50.- (EVALUACIÓN DE DESCARGOS).

I. La Administración Aduanera, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización o la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles computables a partir del vencimiento del plazo de presentación de descargos, tienen la obligación de evaluar toda la documentación que se haya presentado en cualquier etapa del proceso hasta antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria o Final.

II. La evaluación efectuada, deberá tomar en cuenta de manera general, los siguientes aspectos.

1. La concurrencia de causales de exclusión del comiso establecido en el presente Reglamento.
2. La verificación de registros en los sistemas informáticos de la AN, para establecer la legal importación de la mercancía, vehículos, medios o unidades de transporte.
3. La verificación de otros sistemas informáticos a los que tiene acceso la AN, para establecer que la mercancía se encuentra amparada.
4. Las circunstancias descritas en el Acta de Intervención se adecuen al ilícito de contrabando, subsumiéndose en una o varias de las conductas previstas en el Artículo 181 del CTB.
5. Determinar la responsabilidad del presunto responsable, conductor o tercero interesado en la comisión del ilícito.
6. La evaluación de las agravantes que existan en el momento del comiso.
7. La situación legal y multa correspondiente al medio y/o unidad de transporte.



Código: GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 32 de 42

III. En el caso de las mercancías consistentes en alimentos frescos, perecederos, enlatados y otros alimentos definidos en el anexo aprobado por Resolución Ministerial N° 795 de 01/10/2015, el plazo máximo para la emisión del Informe será de tres (3) días hábiles computables a partir de la notificación del Acta de Intervención.

IV. En el caso de vehículos comisados, la evaluación considerará lo siguiente.

1. Verificar si el vehículo comisado tiene adherido el TAG y cuenta con Certificado de Registro Vehicular.
2. Verificar si el número de VIN o Chasis se encuentra registrado en los sistemas informáticos de la AN, debiendo adjuntar impresión del reporte a la carpeta.
3. En caso de establecer coincidencias en los registros, se consultará fuentes externas como decodificadores de internet, libro de chasis y otros, para establecer que el año de fabricación y demás características físicas y técnicas del vehículo comisado correspondan con el vehículo legalmente importado.
4. En el caso de vehículos automotores importados en procesos de nacionalización o regularización, revisar la documentación soporte de la Declaración de Mercancías y si la misma se encuentra vigente.
5. Cuando se advierta modificación o transformación en el vehículo automotor comisado, solo se verificará si el número de VIN o chasis se encuentra registrado en los sistemas informáticos de la AN y no presenta vestigios de adulteración, remarcado o implantación.
6. Establecer a través del Certificado de DIPROVE si el vehículo comisado cuenta con denuncia de robo nacional e internacional.
7. En caso de identificar en el inventario signos de adulteración, remarque o implantación en el número de VIN o chasis, se evaluará las conclusiones del informe de autenticidad del vehículo automotor y/o trabajo pericial de revenido químico metalúrgico solicitados a la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 51.- (RESOLUCIÓN).

I. La Administración Aduanera o Gerencia Regional, según corresponda, deberá emitir la Resolución en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de la evaluación de descargos.

II. La Gerencia Regional y Administración Aduanera, podrán emitir los siguientes tipos de resolución.

III. No puede emitirse Acta de Intervención ni Resoluciones Sancionatorias que declaren

Código:	
GNOA-REG-05	
Versión	Nº de página
1	Página 33 de 42

como responsables solidarios a Sindicatos, Empresas de Transporte Público, propietarios de medios y/o unidades de transporte y/o representantes legales, salvo se demuestre su responsabilidad o participación en el Ilícito de Contrabando Contravencional.

1. Resolución Sancionatoria. Declara probada la comisión del ilícito de contrabando contravencional, además de disponer lo siguiente.

- a)** Individualizar a los responsables del ilícito.
- b)** Establecer la responsabilidad de los demás intervenientes.
- c)** El comiso definitivo de toda la mercancía a favor del Estado.
- d)** Imponer el pago de una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de las mercancías declaradas como contrabando en caso de que la mercancía no pueda ser objeto de comiso, cuando corresponda.
- e)** Imponer el pago de la multa igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de las mercancías declaradas como contrabando, en sustitución del comiso del medio y/o unidad de transporte, cuando corresponda.
- f)** Disponer la anulación o ajuste de la Declaración de mercancías, cuando corresponda.
- g)** Disponer el inicio del proceso de restitución del vehículo cuando cuente con denuncia de robo internacional.
- h)** Disponer el inicio del proceso sancionatorio en el marco de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 133 y las acciones legales respectivas, cuando corresponda.
- i)** Otros aspectos que correspondan.

2. Resolución Sancionatoria Mixta. Declara probada en parte la comisión del ilícito de contrabando contravencional y además de disponer las previsiones descritas en los incisos a), b), e), g), h) e i) descritos en numeral precedente dispondrá.

- a)** El comiso definitivo de la mercancía no amparada a favor del Estado.
- b)** La devolución de la mercancía debidamente respaldada, otorgando un plazo de treinta (30) días calendario para el retiro de la mercancía a partir de su notificación.
- c)** El ajuste de la Declaración de mercancías, cuando corresponda y/o la prosecución de la nacionalización de la mercancía.
- d)** En los casos iniciados en zona secundaria, la modificación de la cantidad de bultos y peso del Parte de Recepción de Mercancías con el objeto de emitir un nuevo Parte de Recepción de Mercancías para la devolución de la mercancía respaldada, registrando como consignatario a la AN.

3. Resolución Final. Declara improbada la comisión del ilícito de contrabando contravencional, además de disponer lo siguiente.

- a) La devolución de la mercancía debidamente respaldada, otorgando un plazo de treinta (30) días calendario para el retiro de la mercancía a partir de su notificación.
- b) La prosecución de la nacionalización de la mercancía cuando exista despacho.
- c) Disponer la entrega del vehículo a DIPROVE, cuando cuente con denuncia de robo nacional.
- d) Disponer la Devolución del Medio y/o Unidad de Transporte, siempre que no exista observación.
- e) Otros aspectos que correspondan.

III. Para las mercancías consistentes en alimentos frescos, perecederos, enlatados y otros alimentos definidos en el anexo aprobado por Resolución Ministerial N° 795 de 01/10/2015, el plazo máximo para la emisión de la Resolución será de tres (3) días hábiles computables a partir de la notificación del Acta de Intervención.

ARTÍCULO 52.- (NOTIFICACIÓN).

I. Las Resoluciones descritas en el Artículo 44 del presente Reglamento serán notificadas de la siguiente manera.

- a) **Resolución Sancionatoria.** Notificación en secretaría.
- b) **Resolución Sancionatoria Mixta.** Notificación personal.
- c) **Resolución Final.** Notificación personal.

II. En caso de comiso en zona primaria o control diferido o fiscalización posterior, se procederá a la notificación conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 83 del CTB.

III. Los terceros responsables serán notificados conforme a los medios de notificación previstos en el Artículo 84 del CTB.

ARTÍCULO 53.- (IMPUGNACIÓN). El plazo para la presentación de la impugnación, se computará desde la notificación con la Resolución.

ARTÍCULO 54.- (SUSTRACCIÓN DE LA MERCANCÍA).

De advertirse la existencia de elementos que presuman la comisión de sustracción de la mercancía comisada, la Administración Aduanera deberá continuar con el proceso de contrabando contravencional con los saldos de la mercancía existente, debiendo también registrar en el cuadro de inventario la mercancía sustraída; sin perjuicio de ello remitirá copia de los actuados del proceso de contrabando contravencional mediante Informe que ponga en conocimiento de la Unidad Jurídica la sustracción de mercancías, a fin de que esta dependencia inicie el proceso penal correspondiente.

No se podrá acumular el proceso de contrabando contravencional al proceso penal por el Delito de Sustracción de Prenda Aduanera, debiendo tramitarse de forma independiente.

**CAPITULO III
MULTA AL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE****ARTÍCULO 55.- (MULTA AL MEDIO DE TRANSPORTE).**

I. De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 181 del CTB, en el caso de Contrabando Contravencional, corresponde aplicar la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor CIF de la mercancía en sustitución del comiso del medio de transporte, monto que será expresado en bolivianos.

II. La multa establecida en el Parágrafo I del presente Artículo se incrementará en un treinta por ciento (30%) por cada una de las agravantes descritas en el Artículo 155 del CTB, modificado por la Ley N° 1053 de 25/04/2018, que concurren en el mismo ilícito; exceptuando los numerales 1, 4 y 5 del citado Artículo.

III. Cuando concurren las agravantes previstas en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 155 del CTB, modificado por la Ley N° 1053, la devolución del medio de transporte y multa será competencia de la Autoridad Jurisdiccional y/o Ministerio Público.

IV. Cuando se haya consignado al propietario del medio y/o unidad de transporte en el Acta de Intervención por no identificarse a los presuntos responsables, la multa será impuesta a dicho propietario. Si durante la sustanciación del proceso contravencional se apersonase el propietario de la mercancía indocumentada, se deberá anular el proceso hasta el Acta de Intervención, con la finalidad de seguir el proceso contra los responsables, se excluirá como presunto responsable en la Resolución Sancionatoria al propietario del medio y/o unidad de transporte, debiendo imponer la multa al propietario de la mercancía declarada en contrabando.

V. Cuando el proceso se encuentre en fase de impugnación, la devolución del medio de transporte será solicitada a la Autoridad Administrativa y/o Autoridad Jurisdiccional que tenga bajo su competencia el proceso, previo pago de la multa efectuado de forma voluntaria por el propietario del medio de transporte o su representante legal.

ARTÍCULO 56.- (DEVOLUCIÓN DEL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE).

I. La devolución del medio de transporte procederá una vez notificada la Resolución Sancionatoria, Resolución Sancionatoria Mixta o Resolución Final, mediante Auto Administrativo, que evalúe el cumplimiento de lo siguiente.

1. Pago de la multa al medio y/o unidad de transporte en su totalidad, cuando corresponda.
2. Documentación que acredite la legalidad del vehículo.
3. Documentación que acredite el derecho propietario.

El Auto Administrativo establecerá la persona a quien debe devolverse el medio y/o unidad de transporte y las características del vehículo.

II. Excepcionalmente el propietario del medio y/o unidad de transporte o su representante legal, podrá solicitar de forma escrita la devolución en cualquier etapa del proceso posterior a la notificación con el Acta de Intervención, bajo su responsabilidad y cumpliendo los requisitos establecidos en los incisos del parágrafo anterior.

La Administración Aduanera, evaluará la solicitud y emitirá el Auto Administrativo que de curso a lo solicitado y dispondrá que el monto de la multa puede ser modificada en la Resolución Sancionatoria o Resolución Sancionatoria Mixta, lo cual deberá ser cancelado al tercer día hábil de la notificación con dicho actuado; asimismo, establecerá la persona a quien debe devolverse el medio y/o unidad de transporte y las características del vehículo.

III. Cuando el propietario del medio y/o unidad de transporte o su representante legal, solicite acogerse a una facilidad de pago, la Administración Aduanera deberá.

1. Verificar que existe el pago de la cuota de inicial que corresponderá al veinte por ciento (20%) del total de la multa.
2. Registrar el gravamen hipotecario sobre el medio de transporte, siempre que el solicitante sea el propietario del medio y/o unidad de transporte o su representante legal y no exista registro de gravamen hipotecario anterior, caso contrario se



rechazará la solicitud.

- 3.** Alternativamente al gravamen hipotecario, el solicitante podrá presentar Garantía a Primer Requerimiento emitida por entidad de intermediación financiera o Póliza de Garantía a Primer Requerimiento por el total de la deuda a favor de la Aduana Nacional.

Cumplidos los requisitos señalados precedentemente, la Administración Aduanera emitirá Resolución Administrativa que autorice el plan de facilidades de pago y dispondrá la devolución inmediata del medio de transporte y establecerá la persona a quien debe devolverse el medio de transporte y las características del vehículo.

IV. La devolución del medio y/o unidad de transporte se efectuará en todos los anteriores casos mediante Acta de Entrega suscrita por el Concesionario y el propietario del medio y/o unidad de transporte o su representante legal consignado en el Auto o Resolución Administrativa; asimismo, el concesionario de recinto aduanero deberá emitir la constancia de entrega – casos especiales directamente a través del sistema informático de la AN.

El concesionario de recinto remitirá copia del Acta de Entrega a la Administración Aduanera en el plazo de veinticuatro horas (24) de efectuada la devolución.

V. Para efectos de la devolución del medio y/o unidad de transporte, el representante legal del propietario presentará Testimonio de Poder para apersonarse al proceso o Poder con facultades de disposición, que cumplan con lo establecido en la Ley N° 483 de 25/01/2014.

ARTÍCULO 57.- (MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE INDOCUMENTADO). I. De verificarse que el medio y/o unidad de transporte es indocumentado, se dispondrá en la Resolución de Contrabando el inicio de nuevo proceso por contrabando contravencional contra el poseedor del referido vehículo, motivo por el cual no se podrá imponer la multa prevista en el Artículo 181 parágrafo III del CTB.

II. En caso de que la Administración Aduanera establezca que los documentos que acrediten la legalidad del medio y/o unidad de transporte contienen errores materiales de transcripción verificables documentalmente, dispondrá en Auto Administrativo que el propietario presente la solicitud de corrección de la declaración de mercancías conforme Reglamento específico, a efectos de su devolución.

CAPITULO IV EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 58.- (REMISIÓN DE ANTECEDENTES A LA UNIDAD JURÍDICA). De no efectivizarse el pago de la multa del medio y/o unidad de transporte, una vez que la Resolución Sancionatoria o Sancionatoria Mixta adquiera firmeza, la Administración Aduanera remitirá en el plazo de cinco (5) días hábiles, la copia legalizada de los antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional correspondiente, para proceder a la aplicación de las medidas coactivas, a efectos de recuperar la deuda tributaria, conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 59.- (REMISIÓN DE ANTECEDENTES PARA DISPOSICIÓN) Emitida la Resolución Sancionatoria o Sancionatoria Mixta, al día siguiente hábil se remitirá los antecedentes al área de disposición de mercancías, para su procesamiento, conforme a normativa vigente.

La Administración Aduanera gestionará los certificados para adjudicación y Documentos Equivalentes a la Autorización Previa requeridos para la mercancía conforme los plazos establecidos en el Artículo 192 del CTB.

ARTÍCULO 60.- (DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA AMPARADA).

I. Si la Administración Aduanera o Gerencia Regional emite resolución final o sancionatoria mixta, declarando improbada o probada en parte la comisión del ilícito de contrabando contravencional y dispone la devolución de la mercancía amparada, el presunto responsable o propietario de las mercancías, deberá proceder a su retiro en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de su notificación, en caso de no realizarlo la Administración Aduanera o Gerencia Regional al día siguiente hábil deberá emitir resolución declarando su abandono.

II. La devolución de la mercancía amparada se efectuará de la siguiente manera.

1. La Administración Aduanera obtendrá el Acta de Entrega del Sistema informático de la AN, previa revisión de la identidad del presunto responsable o propietario.
2. La Administración Aduanera y el presunto responsable o propietario se constituirán ante el Concesionario de Recinto Aduanero para el retiro de las mercancías, sin ningún requisito más que la presentación de la Resolución Final o Sancionatoria Mixta.
3. Entregada la mercancía, suscribirán el Acta de Entrega la Administración Aduanera,

el Concesionario y el presunto responsable o propietario.

- 4.** El Concesionario de recinto aduanero deberá emitir la constancia de entrega – casos especiales directamente a través del sistema informático de la AN.

III. En los procesos de contrabando contravencional iniciados en zona primaria o control posterior, no corresponderá la devolución de la mercancía, debiendo continuar con el régimen aduanero o destino aduanero especial o de excepción interrumpido producto de la intervención aduanera.

ARTÍCULO 61.- (REPRESENTACIÓN) Para realizar los trámites de devolución, en el caso de que el presunto responsable o propietario sean representados por terceras personas, obligatoriamente se deberá presentar el Testimonio de Poder para apersonarse al proceso o realizar los trámites de retiro de la mercancía, que cumpla con lo establecido en la Ley N° 483 de 25/01/2014.

CAPITULO V CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y/O MAQUINARIA AUTOPROPULSADA

ARTÍCULO 62.- (CERTIFICACIÓN DE ROBO NACIONAL E INTERNACIONAL Y AUTENTICIDAD). En los comisos de vehículos y/o maquinaria autopropulsada y medios de transporte, se procederá de la siguiente forma:

- 1.** En caso de vehículos y maquinaria autopropulsada comisada como mercancía de contrabando, la Administración Aduanera, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes al comiso, solicitará a DIPROVE la emisión del Certificado que determine que no cuenta con denuncia de robo nacional e internacional.

En caso de identificarse signos de adulteración, remarque o implantación del número de chasis o VIN en los vehículos comisados, también se deberá solicitar a la Policía Boliviana el Informe de autenticidad del vehículo, y de acuerdo a las recomendaciones de dicho informe se podrá solicitar revenido químico metalúrgico.

- 2.** En caso de medios de transporte utilizados para el ilícito de contrabando cuyo CRPVA consigne un nombre diferente al que dice ser propietario, se solicitará el Certificado que determine que no cuenta con denuncia de robo nacional.

Si el medio de transporte, presenta signos de adulteración, remarque o implantación del número de chasis o VIN, también se deberá solicitar a la Policía Boliviana el Informe de autenticidad del vehículo, y de acuerdo a las

recomendaciones de dicho informe se podrá solicitar revenido químico metalúrgico.

ARTÍCULO 63.- (VEHÍCULOS CON DENUNCIA DE ROBO NACIONAL). En cualquier etapa del proceso administrativo, en caso de que el vehículo cuente con denuncia de robo nacional, la Administración Aduanera solicitará a DIPROVE gestione la emisión del Requerimiento Fiscal para que la Administración Aduanera proceda a la entrega efectiva del vehículo, misma que se autorizará mediante Resolución Administrativa y se realizará a través de Acta de Entrega, conforme al requerimiento.

En caso de que el retiro del vehículo con denuncia de robo nacional, no se efectivice en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de emitida la Nota de comunicación a DIPROVE para el retiro del vehículo, la Administración Aduanera pondrá en conocimiento del Comando General de la PB y del Ministerio de Gobierno esta situación, a efectos de que se retire el vehículo e inicien las acciones que correspondan por contravención al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 64.- (VEHÍCULOS CON DENUNCIA DE ROBO INTERNACIONAL). En el caso de vehículos con denuncia de robo internacional, en cualquier etapa del proceso de contrabando, la Administración Aduanera deberá realizar el análisis en virtud al principio de verdad material para verificar que la denuncia de robo sea anterior a la fecha del comiso del vehículo en territorio aduanero nacional, a fin de descartar que la misma sea maliciosa; de constatarse que existió mala fe, deberá ponerse en conocimiento de DIPROVE, para que gestione el desmarque internacional y a su vez se comunique la prosecución del proceso administrativo por Contrabando Contravencional.

De constatarse que la denuncia de robo internacional es anterior al comiso del vehículo, la Administración Aduanera, en cualquier etapa del proceso de contrabando, iniciará el proceso administrativo de Restitución conforme los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reglamento de Restitución de Vehículos Automotores con Denuncia de Robo Internacional vigente.



**ANEXO 1
FORMULARIO DE RETENCIÓN DE MERCANCÍA**



**REGISTRO
FORMULARIO DE RETENCIÓN
DE MERCANCÍA**

Código

R-394

Versión N°	Página
1	1 de 1

SECCIÓN 1: REGISTRO MERCANCIA

Nombre del PIA:	Departamento:
Fecha de retención:	Hora de retención:

Identificación del solicitante:

Apellidos:	Nombre(s):	Nro. Doc. Identidad:
		Tipo de Documento:

Descripción de mercancía	Estado	Cantidad de bultos
--------------------------	--------	--------------------

Medio de transporte:

Clase	Placa	Marca
-------	-------	-------

Observaciones:

¿Transporte público? SI NO

¿Medio de transporte retenido? SI NO

Importante: La devolución de mercancías se efectuará en este punto de control dentro de las 24 horas posteriores a la fecha y hora de retención, previa presentación de la documentación que respalde su traslado interno.

Servidores Públicos Intervinientes:

Persona Intervenida:

Firma y sello

Firma

SECCIÓN 2: PRESENTACIÓN DOCUMENTOS DE RESPALDO

Fecha y hora de presentación de documentos:

Documentos:

DIM/DUI/FACTURA/OTRO

Descripción de la documentación de respaldo:

SECCIÓN 3: DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCIA AMPARADA

¿La documentación presentada respalda total o parcialmente la mercancía?

Total Parcial

Descripción de mercancía	Estado	Cantidad de bultos
--------------------------	--------	--------------------

En caso de devolución parcial, se aclara que la mercancía restante descrita en la sección 1, tiene Acta de Comiso N°

Medio de transporte:

Clase	Placa	Marca
-------	-------	-------

Observaciones:

Servidores Públicos:

Recibí Conforme
Nombre:
C.I.

Firma y sello:
Entregue conforme

Fecha y hora:

Importante: Para la entrega de la mercancía retenida a una persona que no sea el solicitante, deberá aplicarse el Art. 46 del Código Procesal Civil (El esposo o esposa por su cónyuge, los padres por los hijos o viceversa, el hermano por el hermano, suegros por sus yernos y nueras o viceversa).

**ANEXO 2
FORMULARIO DE TRASLADO PARCIAL DE MERCANCÍA NACIONALIZADA**

Aduana Nacional	REGISTRO FORMULARIO DE TRASLADO PARCIAL DE MERCANCÍA NACIONALIZADA		Código R-395 Versión Nº de Página 1 1 de 1																																										
<p>Número de Declaración de Mercancías de Importación:</p> <p>DATOS DEL IMPORTADOR</p> <p>Razón Social: _____ NIF: _____</p> <p>DATOS DEL MEDIO DE TRANSPORTE</p> <p>Placa: _____</p> <p>RUTA</p> <p>Lugar de Salida: _____ Lugar de Destino: _____</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="7" style="text-align: center;">DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA</th> </tr> <tr> <th>Nº de Ítem</th> <th>Descripción Comercial</th> <th>Tipo de Embalaje</th> <th>Cantidad Total</th> <th>Cantidad Transportada</th> <th>Saldo</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table>				DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA							Nº de Ítem	Descripción Comercial	Tipo de Embalaje	Cantidad Total	Cantidad Transportada	Saldo	Observaciones																												
DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA																																													
Nº de Ítem	Descripción Comercial	Tipo de Embalaje	Cantidad Total	Cantidad Transportada	Saldo	Observaciones																																							

G.N.O.A.
Wilma
Cardozo T.
A.N.

G.N.O.A.
Dionicio I.
Tarqui T.

G.N.O.A.
José V.
Machirano G.
A.N.

G.N.O.A.
Rodrigo R.
Cordero F.
A.N.

G.N.O.A.
Tania
Flores M.
A.N.